



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 25-02-2010 / 12h 57		ORIGINADO EN: SUCUMBIOS
PROCESO No. 016-2010	CUERPO No. 2 (005)	
TIPO DE RECURSO: APELACION		
ACCIONANTE: ALFREDO ENRIQUE FLORES GARDON Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico: estudionandez@gmail.com
RECONVINO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:		
Parroquia: Palmarpa, Sta Elena	Cantón: Lago Agrio	Provincia: Cuyabeno
Dirección: Sucumbios		
Tel:	Correo electrónico:	
JUEZ: Dr. ALFREDO DONATO CASTELLÓN	SECRETARIO RELATOR: Ab. Ivonne Coloma P.	
OBSERVACIONES: adjunta 1 CD		

- 95 -  
Revista de prensa  
- 104 -  
CNE

**OFICIO N o.0001028**

Quito, 24 de febrero del 2010

Señora Doctora  
Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 23 de febrero del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-6-23-2-2010**

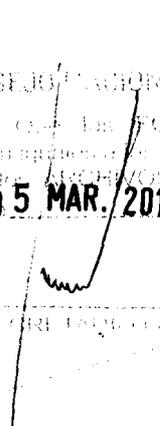
"De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General que toda apelación que presenten los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones generales 2009, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, mediante las que se les sancionó con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se arme y se folie el expediente correspondiente y dentro del plazo de dos días se lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm

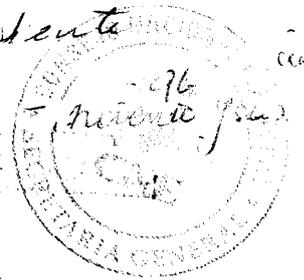
 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO que las FOTOCOPIAS que  
antecedan son iguales a las ORIGINALES que  
repositan en la CNEH/001  
Quito, **05 MAR. 2010**

  
SECRETARIO GENERAL

*Hoey. Conchuro } Favor expediente  
Prog. Gallegos*



*04-03-10*



*- Jo2  
Cento*

Quito, 3 de marzo de 2010

OFICIO No. 026-10-SG-TCE

Señor Licenciado

Omar Simon Campaña

Presidente del Consejo Nacional Electoral

Presente.-

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**CAUSA 016-2010**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 03 de Marzo de 2010.- Las 11h15.- "... **SEGUNDO.-** Oficiese a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al señor Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días, remita a este Tribunal el expediente íntegro y que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido esta providencia y copia del recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."

Adjunto al presente copia del recurso interpuesto.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE



# MENDEZ & ASOCIADOS CONSULTORES JURIDICOS

Av. 10 de Agosto entre Arenas y Chica de al Comercio, 2º piso, Q. 001, frente a la Municipalidad Pulchicha, Quito

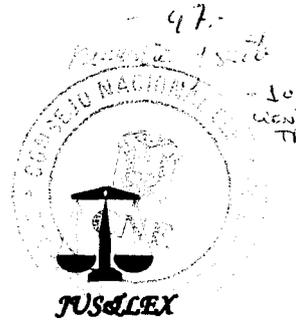
Teléfono: 2986743

092539190

097944192

estudio@mendezj.com

Quito, Ecuador



## SEÑORES CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REF. Oficio 000437 de 10 de febrero del 2010

**Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010**

**ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN**, Ecuatoriano, de cincuenta y dos años de edad casado, de profesión Ingeniero Comercial domiciliado en la ciudad Guayaquil calle L entre 25 y 26 muy comedidamente comparezco ante ustedes y expongo:

Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada.

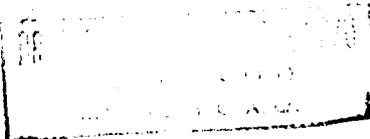
Por ser legal se me preverá conforme solicito anticipándole mis más sinceros agradecimientos

Notificaciones que me correspondan la recibiré en la Casilla 3335 del Palacio de Justicia de Quito correspondiente al Dr. Juan Carlos Méndez Pozo profesional a quien faculto para que con su sola firma suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Firmo con mi abogado defensor.

Dr. Juan Carlos Méndez Pozo.

Mat. Prof. 7308 C.A.P.



Alfredo Enrique Flores Garzón

Abog. Cordero  
Abog. Gallego } Falta expediente - 98-  
100-03-10  
novela yob  
- 104  
cierto



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETIN DE NOTIFICACIONES

QUITO, 03 DE MARZO DE 2010.

NUMERO DE BOLETAS Nº 1

NOMBRE	CASILLERO	PROVIDENCIA	CAUSA
Sr. Omar Simon	CNE	Providencia	016-2010

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-49-  
 TCE  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
 CENE  
 CCSC

NOTIFICACION PARA EL SEÑOR OMAR SIMON CAMPAÑA, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.



DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

016-2010  
 TCE  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**CAUSA 016-2010**

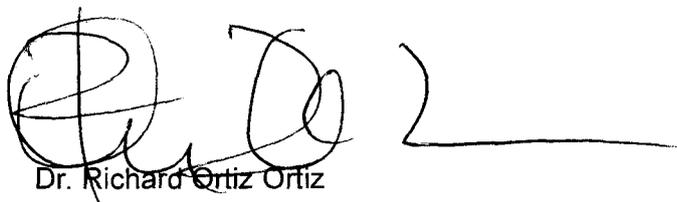
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 03 de Marzo de 2010.- Las 11h15.- Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas cincuenta y siete minutos, el escrito presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la cual se resolvió sancionarlo con la pérdida de los derechos de políticos por el tiempo de dos años por haber incurrido en la infracción prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, constante en el Oficio Nro.000437, de fecha 10 de febrero del 2010. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para mejor proveer conforme a lo que en derecho corresponda, dispone: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente la copia certificada del Memorando No. 042-P-TCE-2010 del 22 de Febrero de 2010, mediante el cual se encarga la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral a la Dra. Ximena Endara Osejo, así como la copia certificada del Oficio No. 005-TCE-SG del mismo día, mes y año, en el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de juez suplente en reemplazo de la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mientras dure su licencia. **SEGUNDO.-** Oficiese a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al señor Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días, remita a este Tribunal el expediente íntegro y que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido esta providencia y copia del recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Tómese en cuenta el casillero judicial No.3335 del Palacio de Justicia de Quito señalado por el compareciente, así como la autorización conferida al Dr. Juan Carlos Méndez Pozo para que asuma la defensa de esta causa. Se le recuerda al recurrente la obligación de solicitar casilla contencioso electoral y señalar dirección de correo electrónico para futuras notificaciones. **QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F).- Dra. Ximena

R 6

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

Endara Osejo, Presidenta Tribunal Contencioso Electoral (E); Dra. Alexandra Cantos Molina, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Arturo Donoso Castellón, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Jorge Moreno Yanes, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral (S).

Lo que comunico para los fines de Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by 'O', 'R', 'T', 'I', 'Z', 'O', 'R', 'T', 'I', 'Z' and a long horizontal stroke.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE



# MENDEZ & ASOCIADOS CONSULTORES JURIDICOS

Instituto de la Justicia, entre Arenas y Cacha, Edif. Casapaz, 2º piso (of. 201) frente a la Municipalidad Bolívar de Mamele

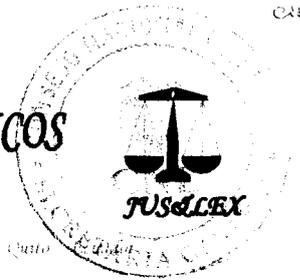
teléfono 2988741

0925 99100

092931592

estudiomendez@gmail.com

Quito



700-  
Cura

-1-  
Jus  
- 106  
CIENTOS

## SEÑORES CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REF. Oficio 000437 de 10 de febrero del 2010

**Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010**

**ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN**, Ecuatoriano, de cincuenta y dos años de edad casado, de profesión Ingeniero Comercial domiciliado en la ciudad Guayaquil calle L entre 25 y 26 muy comedidamente comparezco ante ustedes y expongo:

Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la pérdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada.

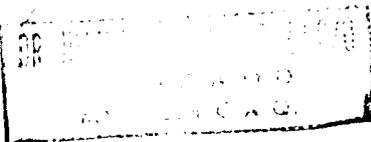
Por ser legal se me preverá conforme solicito anticipándole mis más sinceros agradecimientos

Notificaciones que me correspondan la recibiré en la Casilla 3335 del Palacio de Justicia de Quito correspondiente al Dr. Juan Carlos Méndez Pozo profesional a quien faculto para que con su sola firma suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Firmo con mi abogado defensor.

Dr. Juan Carlos Méndez Pozo.

Mat. Prof. 7308 C.A.P.



Alfredo Enrique Flores Garzón

## OFICIO No. 1158

Quito, 6 de marzo del 2010

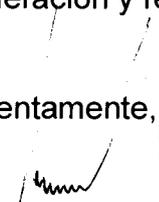
Señora Doctora  
**TANIA ARIAS MANZANO**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 026-10-SG-TCE, recibido en esta Secretaría General el 4 de marzo de 2010 a las 14h54; y de conformidad con lo establecido en inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente del señor ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN, con cédula de ciudadanía No.090612557-0, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto; Alcaldes de los Cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del Cantón Gonzalo Pizarro; Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi; y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del Cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, auspiciadas por la Alianza, Movimiento Municipalista por la Integración Nacional-Movimiento Independiente Por Ti Sucumbíos –Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 24-66-10, constante en CIEN (100) fojas, con el objeto de que se incorpore dentro de la causa 016-2010, que tramita dicho Tribunal.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

  
**Dr. Eduardo Armendáriz Villalva**  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DIECISÉIS HORAS,  
SIETE MINUTOS. ADJUNTA UN OFICIO Y CIEN FOJAS.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

103/2010  
04/11  
H. O. P.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

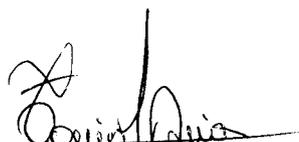


**CAUSA 016-2010**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 17 de marzo de 2010.- Las 14h05. **VISTOS:** Agréguese al expediente la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, el día lunes ocho de marzo de dos mil diez, a las dieciséis horas con siete minutos, que contiene un oficio y cien fojas, dentro del recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en su calidad de Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Sucumbíos; Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de las Parroquias Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi; y, Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, auspiciadas por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional- Movimiento Independiente Por Ti Sucumbios- Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 24-66-10, en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Al respecto, una vez que se ha dado cumplimiento a lo señalado en providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 70 numeral 2 y 5, 72 inciso segundo, 244 inciso segundo, 268 numeral 1 y último inciso y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMITE A TRÁMITE** la presente causa y en consecuencia dispone: **PRIMERO.-** Señalase para el día **miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00**, para que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, en las calles José Manuel de Abascal N 37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, con la presencia de el recurrente, quién podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En caso de su no comparecencia en el lugar, día y hora señalados, se le juzgará en rebeldía. Se le previene asimismo, de la obligación que tiene el accionante de ser asistido por un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en cuya falta se le designará un defensor público. **SEGUNDO.-** Por Secretaría General de este Tribunal, ofíciase a la Defensoría Pública General, haciéndole conocer el contenido de esta providencia para los fines legales pertinentes. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de esta providencia al Lic.

*En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...*

Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.



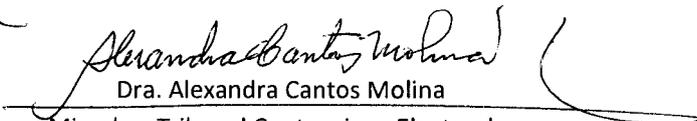
Dra. Tania Arias Manzano  
Presidenta Tribunal Contencioso Electoral



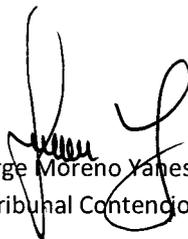
Dra. Ximena Endara Osejo  
Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral



Dr. Arturo J. Donoso Castellón  
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

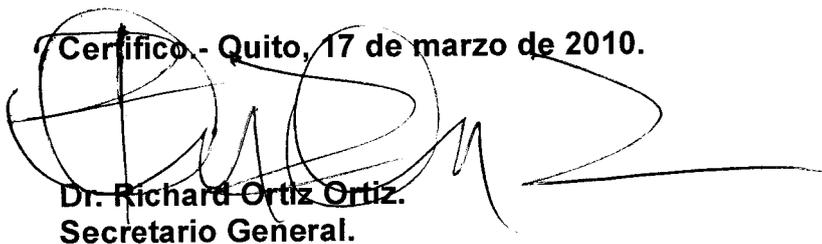


Dra. Alexandra Cantos Molina  
Miembro Tribunal Contencioso Electoral



Dr. Jorge Moreno Yanes  
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

**Certifico - Quito, 17 de marzo de 2010.**



**Dr. Richard Ortiz Ortiz.**  
**Secretario General.**

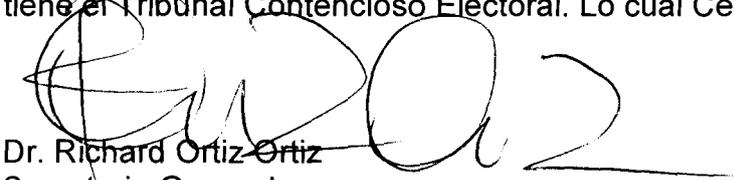


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

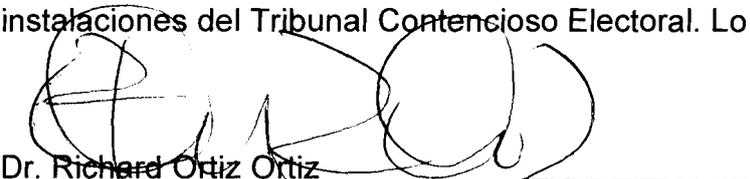
Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles diecisiete de Marzo del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)). Lo cual certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles diecisiete de Marzo del año dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y un minutos se procedió a notificar la providencia que antecede en la cartelera visible que para efectos tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Lo cual Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

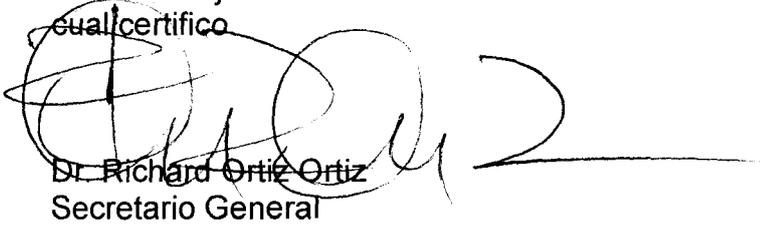
Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles diecisiete de Marzo del dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos se procedió a notificar con la providencia que antecede al Lic. Omar Simón Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante boleta dejada en el casillero contencioso electoral número tres (3) ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Lo cual certifico.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles diecisiete de Marzo del dos mil diez a las quince horas con quince minutos se procedió a notificar con la providencia que antecede al Lic. Omar Simón Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Lo cual certifico.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles diecisiete de Marzo del dos mil diez a las quince horas con treinta y cinco minutos se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Alfredo Enrique Flores Garzón en el casillero judicial No.- 3335 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito. Lo cual certifico



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General



Quito, 17 de marzo de 2010

OFICIO No. 048-10-SG-TCE

Señor Director

Defensoría Pública General

Presente.-

DEFENSORIA PUBLICA PENAL

RECIBIDO POR: Martha Cabrera

FECHA: 17.03.10 HORA: 16:35

OBSERVACIONES: .....

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 17 de marzo de 2010.- Las 14h05. **VISTOS:** Agréguese al expediente la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, el día lunes ocho de marzo de dos mil diez, a las dieciséis horas con siete minutos, que contiene un oficio y cien fojas, dentro del recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en su calidad de Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Sucumbíos; Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de las Parroquias Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi; y, Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, auspiciadas por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional- Movimiento Independiente Por Ti Sucumbios- Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 24-66-10, en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Al respecto, una vez que se ha dado cumplimiento a lo señalado en providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 70 numeral 2 y 5, 72 inciso segundo, 244 inciso segundo, 268 numeral 1 y último inciso y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMITE A TRÁMITE** la presente causa y en consecuencia dispone: **PRIMERO.-** Señalase



para el día **miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00**, para que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, en las calles José Manuel de Abascal N 37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, con la presencia de el recurrente, quién podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En caso de su no comparecencia en el lugar, día y hora señalados, se le juzgará en rebeldía. Se le previene asimismo, de la obligación que tiene el accionante de ser asistido por un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en cuya falta se le designará un defensor público. **SEGUNDO.- Por Secretaría General de este Tribunal, ofíciase a la Defensoría Pública General, haciéndole conocer el contenido de esta providencia para los fines legales pertinentes.** **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de esta providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Alexandra Cantos Molina, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Jorge Moreno Yanes, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE



# MENDEZ & ASOCIADOS CONSULTORES JURIDICOS



JUSLEX

Av. 10 de Agosto, entre Arenas y Checa

Edif. Lamay, 2º piso Of. 201, frente a la Mutualista Pichincha Alameda

Telefax: 2908713 092539100 097944192

estudiomendez@gmail.com

Quito - Ecuador

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

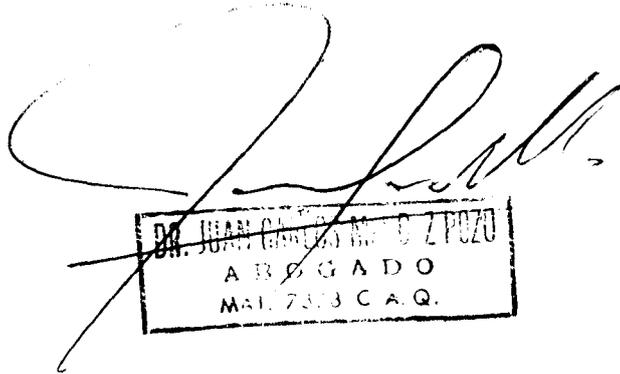
**Causa: No. 016-2010**

**ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZON**, dentro de la causa signada con el No. 016-2010, que se tramita en su Despacho, ante usted atentamente comparezco y solicito:

Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril del 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa. Sin embargo sírvase adjuntar al presente memorial

Notificaciones las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 3335 del Palacio de Justicia de Quito, así como señalo la siguiente dirección electrónica: [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com)

Atentamente,



DR. JUAN CARLOS MUÑOZ POZO  
ABOGADO  
MAT. 7353 C.A.Q.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, A LAS ONCE HORAS,  
CINCO MINUTOS. CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular emblem on the left and a series of loops and strokes on the right.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

113  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
- 113 -  
CIENCO TRECE

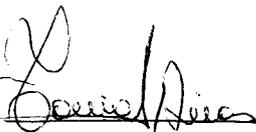
ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO  
CAUSA Nº 016-2010

En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, hoy miércoles siete de abril dos mil diez, a las once horas con diez minutos, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ante la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE; la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE; el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE; el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez TCE, el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del TCE (S) y el infrascrito Secretario General que certifica, Dr. Richard Ortiz Ortiz, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro del recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbios y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24-66-10, señalada para este día y hora conforme fuera dispuesto en providencia 17 de marzo de 2010, las 14h05, dentro la presente causa signada con el Nº 016-2010.- Al efecto, comparece la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, Abogado del Consejo Nacional Electoral, con su personería respaldada en la documentación que presenta y que se dispone sea agregada al expediente, y ante la presentación del escrito presentado el día de hoy miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h05, por el cual el apelante, que no está presente ni su abogado defensor, solicita se difiera esta diligencia, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se dé lectura al artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las señoras juezas y señores jueces, se resuelve continuar con esta diligencia. Al efecto se designa a la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, con Matrícula Nº 10911 C.A.P, para que asuma la defensa de la presente causa. La señora Presidenta da por instalada de manera oficial la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispone que por Secretaría General se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05; las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa, y de manera particular los Arts. 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Acto seguido se concede la palabra a la Dra. Marcela Paola Borja Román, quien en representación de su defendido, presenta sus alegaciones y en lo principal manifiesta: en este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se dirima esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por lo que solicita conste en actas lo anteriormente señalado. Así mismo, señala que su defendido fue nombrado legalmente como Tesorero Único de Campaña, y que la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. Por lo que no debería ser sancionado ya que fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o que se imponga una medida menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. A continuación se da la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, Abogado del Consejo Nacional Electoral, quien manifiesta: El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 132 días para la presentación

En nombre del pueblo del Ecuador y con la autoridad que nos confiere la Constitución,...

R. O. B. J.

de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. El Tesorero Único de Campaña es el responsable de la liquidación de cuentas de campaña, además tenía tiempo suficiente para presentarse a esta diligencia. Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. Acto seguido, se concede la palabra a la Dra. Marcelo Paola Borja Román quien manifiesta que el recurso ha sido aceptado por el Tribunal, no se debe considerar lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral; su defendido se encuentra en la indefensión, ya que no cuenta con la pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia, por todo lo que ha señalado. A continuación el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera quien manifiesta que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. Acto seguido se concede la palabra a la Dra. Marcela Paola Borja Román quien manifiesta que el recurso ha sido admitido ha tramite como consta de la providencia emitida por este Tribunal, por la cual se señaló esta diligencia. Acto seguido se concede la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera quien manifiesta, el recurso fue interpuesto ante este Tribunal el cual no tenía conocimiento de la fecha de la resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo dispone se remita el expediente. Finalmente se concede la palabra a la Dra. Marcela Paola Borja Román quien ratifica todo lo dicho por ella y que sea tomado en cuenta. La señora Presidenta solicita se tenga presente lo expuesto por la Dra. Marcela Paola Boja Román, defensora pública del recurrente, así como la grabación magnetofónica de la presente diligencia, y además se proceda a levantar el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y siente la razón el señor Secretario General. Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, se da por terminada la diligencia y se manda a incorporar a los autos todos los documentos que han sido recibidos. Para constancia de todo lo actuado firman en unidad de acto, la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE; la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE; el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE; el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez TCE, el Abg. Douglas Quintero Tenorio, Juez del TCE (S); Dra. Marcela Paola Borja Román, Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, conjuntamente con el Secretario General que certifica.



Dra. Tania Arias Manzano  
Presidenta TCE



Dra. Ximena Endara Osejo  
Vicepresidenta TCE



Dr. Arturo Donoso Castellón  
Juez TCE



Dra. Marcela Paola Borja R.  
Defensora Pública



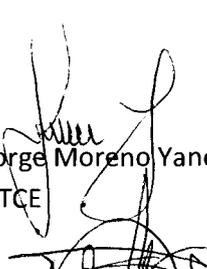
Dr. Carlos Eduardo Pérez H.  
CNE - Matrícula 753

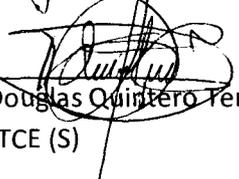


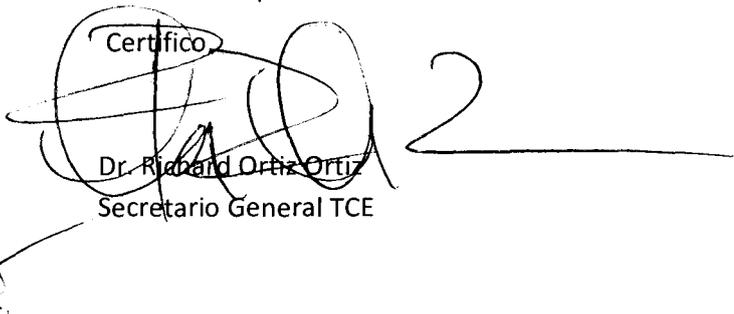


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
- 114 -  
CIENTO CATORCE

  
Dr. Jorge Moreno Yanes  
Juez TCE

  
Ab. Douglas Quintero Tenorio  
Juez TCE (S)

  
Certifico

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- 115 -  
CIENTO QUINCE

## SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

**OMAR SIMON CAMPAÑA**, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la certificación que adjunto, dentro del recurso contencioso electoral de apelación signado con el N° 016-2010, interpuesto por el señor **Alfredo Enrique Flores Garzón**, a la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, expedida por el Pleno de este Organismo, ante usted comparezco para exponer y solicitar lo siguiente:

### I. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. Mediante resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sancionó al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, con la pérdida de los derechos de participación o derechos políticos por el período de 2 años, por no presentar cuentas de campaña electoral, la misma que se encuentra debidamente fundamentada y motivada como manda expresamente el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- 1.2. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, en su calidad de tesorero único de campaña de los candidatos a Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto; Alcaldes de los Cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Rurales de los Cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de: Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del Cantón Gonzalo Pizarro; Juntas Parroquiales Rurales de: Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del Cantón Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del Cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del Cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, auspiciados por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional; Movimiento Independiente por Ti Sucumbíos; Partido Roldosista Ecuatoriano con sus listas 24,66 y 10 respectivamente, debió presentar sus cuentas de campaña hasta el 6 de noviembre de 2009, ante la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, notificación no fue cumplida en dicho plazo.
- 1.3. Mediante oficio circular N°020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a todas los Directores de la Delegaciones Provinciales del país, remitió un cronograma con los plazos para la presentación de cuentas de campaña de las elecciones generales 2009, y a su vez solicita se ponga en conocimiento a los



tesoreros únicos de campaña de candidatos que se postularon en el evento electoral del año 2009.

- 1.4. Por medio de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso una publicación en los diarios de mayor circulación del país Diario La Hora, El Comercio y El Universo, para que los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones de 14 de junio de 2009 y que no han presentado la liquidación de cuentas de campaña lo hagan en el plazo perentorio de 15 días, dando cumplimiento a lo prescrito en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
- 1.5. En oficio N° 313-CL-DPS-CNE-2009, de 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lic. Carmita Lema Directora de la Delegación Provincial de Sucumbios, informa al Lcdo. Omar Simon Campaña Presidente del Consejo Nacional Electoral, que varios tesoreros únicos de campaña no han entregado el expediente contable de las cuentas de campaña del proceso electoral del 2009, entre los cuales figura el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.
- 1.6. Como se puede observar y apreciar, señora Presidenta, el Consejo Nacional Electoral, ha respetado las normas del debido proceso y los derechos y garantías constitucionales que goza todo ciudadano y ciudadana, contemplado en nuestra Carta Fundamental, expresamente las determinadas en los artículos 75 y 76, sin que exista omisión de solemnidad alguna que pueda acarrear la nulidad de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se impuso la sanción al señor Alfredo Enrique Flores Garzón.
- 1.7. Por otro lado, en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no constan los fundamentos de hecho ni de derecho que haga presumir su cumplimiento o incumplimiento, ya que de acuerdo con la ley, los responsables económicos cuentan con 135 días para presentar sus cuentas, que va desde el día siguiente de la elección, es decir, en el presente caso a partir del 15 de junio de 2009, con un primer vencimiento el 12 de octubre y el segundo hasta el 6 de noviembre de 2009, por lo cual, dicha apelación debe ser desechada.

**II. EXCEPCIONES Y PRUEBAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Por las consideraciones expuestas, solicito al Tribunal Contencioso Electoral, considere a mi favor las excepciones y se tenga como prueba de mi parte lo siguiente:



- 2.1. Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación interpuesta por el accionante, por carecer de fundamentos legales que la sustenten.
- 2.2. Redarguyo de falsa la prueba que presente el accionante por improcedente, indebidamente actuada y ajena a este proceso.
- 2.3. Reproduzca a mi favor la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se sancionó al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por dos años, por incurrir en la infracción del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por no cumplir con la obligación legal que tenía, para presentar la liquidación de las cuentas de campaña en los plazos previstos en la ley.
- 2.4. Se reproduzca como prueba a mi favor el expediente remitido con oficio N°1158, de 06 de marzo de 2010, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral en cien (100) fojas al Tribunal Contencioso Electoral, expediente en el cual se encuentran todos los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales el Pleno de Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010.

### III. PETICIÓN

Valoradas que sean las pruebas presentadas por parte de mi representada, solicito que en sentencia se deseche la apelación propuesta y se ratifique la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; con la cual, se sanciona al Alfredo Enrique Flores Garzón.

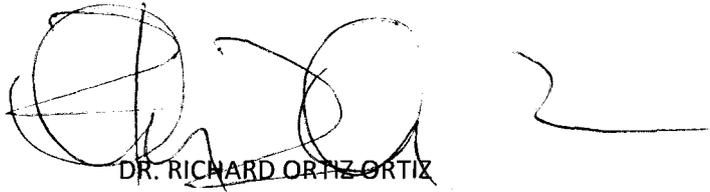
### IV. DOMICILIO ELECTORAL

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero contencioso electoral N° 03 del Tribunal Contencioso Electoral asignado al Consejo Nacional Electoral.

  
Dr. Carlos Eduardo Pérez  
MATRÍCULA N°753 C.A.P.

  
Miguel Angel Condolo  
MATRÍCULA N° 1654 C.A.L

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, A LAS ONCE HORAS,  
CUARENTA Y CUATRO MINUTOS. CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 118 -  
Ciento dieciocho

## SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

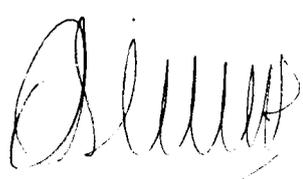
**OMAR SIMON CAMPAÑA**, en mi calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, conforme lo acredito con el documento que adjunto, dentro del recurso contencioso electoral de apelación **N° 016-2010**, interpuesto por el señor **Alfredo Enrique Flores Garzón**, en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010, comparezco y solicito:

I

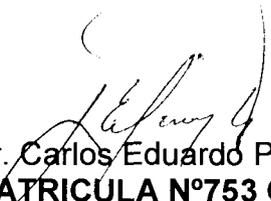
Designo y autorizo como defensores del Consejo Nacional Electoral a los señores doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y Miguel Ángel Condolo, quienes a mi nombre y representación, actuarán en la Audiencia Pública de Prueba y Juzgamiento, a realizarse el día miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00.

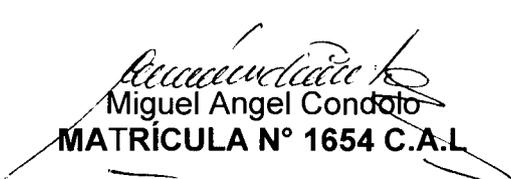
II

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero contencioso electoral N°03 del Tribunal Contencioso Electoral.

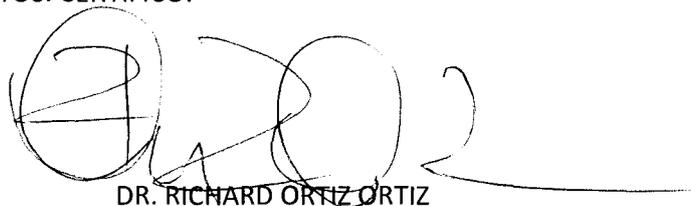
  
Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



  
Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**MATRÍCULA N°753 C.A.P.**

  
Miguel Angel Condolo  
**MATRÍCULA N° 1654 C.A.L**

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, A LAS ONCE HORAS,  
CUARENTA Y TRES MINUTOS. CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- RRHH INFORMAR PERIODO  
- VACACIONES 2008/2009  
- SECRETARIA GENERAL  
CONUSCAR A SUER  
SUPLENTE - 119 -



Cueto  
Diciembre

MEMORANDO No. 009-J.AC-TCE-2010

17-03-10

PARA: DRA. TANIA ARIAS MANZANO  
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral  
DE: DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA  
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral  
ASUNTO: Vacaciones  
FECHA: Quito, 17 de marzo del 2010

CONSIDERAR VACACIONES  
ORDADAS EN DICIEMBRE  
DEL 2009 CON  
CARGO A UNO QUE  
CORRESPONDAN EN  
EL PRESENTE AÑO.

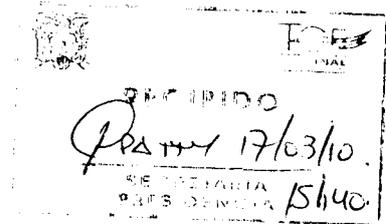
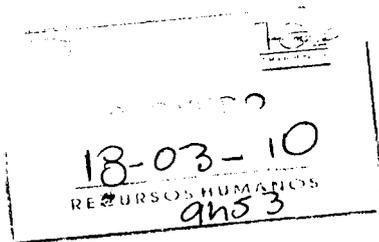
Por medio de la presente, me dirijo a usted, para comunicarle que haré uso de mis vacaciones correspondientes al año 2009, a partir del día lunes 22 de marzo al martes 20 de abril del 2010 inclusive.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

*Alexandra Cantos Molina*  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CC: Ing. Rubén Maldonado  
Coordinador Administrativo Financiero (E)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA GENERAL  
RACION: siendo por tal que este documento es una copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifico  
Quito, 20 de 2010  
SECRETARIO GENERAL



**OFICIO No. 010-2010-TCE-SG**  
Quito, 24 de marzo de 2010

Abogado  
Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Presente.-

De mi consideración:

En vista de que la doctora Alexandra Cantos Molina ha solicitado vacaciones del 22 de marzo al 20 de abril de 2010, mediante memorando No. 009-J-AC-TCE-2010 de 17 de marzo del presente año, y una vez que usted se encuentra nuevamente en el país, le comunico que deberá asumir las actividades jurisdiccionales de ese despacho desde el 25 de marzo de 2010 hasta que se reintegre su titular.

Particular que me permito poner en su conocimiento, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

/pb.

*de*  
*Recibido*  
*25/03/010*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**  
TCE  
Tribunal Contencioso Electoral  
"A fin de evitar que este documento sea copiado o utilizado para fines ajenos a los que me refirió en caso de ser necesario, se deberá destruir en el momento de ser devuelto a la oficina de origen."  
Quito, 25 de marzo de 2010  
*[Firma]*  
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA

CAUSA N° 016-2010

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:**  
a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. b) Tómese en cuenta la dirección de correo electrónico [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com), señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

**ANTECEDENTES**

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el N° 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.- Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 7 a 10)

2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la

resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: “Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”(fojas 11 a 13)

3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el “...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...”, por lo cual solicita “...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...”. (foja 14)

4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución “PLE-CNE-5-15-10-2009”, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve “Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...”. (fojas 15 a 18)

5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: “...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009...”; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.(fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala “...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...”, dentro de este listado se detalla “...No. 24-66-10; **NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO** MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE “POR TI SUCUMBIOS” – PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; **DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ** ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPREFECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES”. (fojas 25-26)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

122  
Cuenta corriente

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : “En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente “POR TI SUCUMBIOS”, Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio” (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica “...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza “**POR TI SUCUMBIOS**”, Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente “Por Ti Sucumbíos” lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN.**” (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente “POR TI SUCUMBIOS”; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, “...quien representara a todas las dignidades a elegirse...”. (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan “la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente.” (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: “C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBIOS”; título de “INGENIERO COMERCIAL” otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena,

Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en los dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...". (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: **i)** El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. **ii)** Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. **iii)** Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti**





Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.” (fojas 94 a 97 vlt.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) “Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada.” (sic) (foja 1)

## II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: “...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa...”. (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral. v) Su defendido se encuentra en indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia. vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló esta diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó: i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E. y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere



perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales –como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

#### De Recurso de Apelación.-

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación-, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

*[Firma manuscrita]*

## De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. 2.- El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. 3.- La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. 4.- Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. 1. *Caracterización.* Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquélla cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sedicios...”. 5.- La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, como lo ha solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día “**miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que “... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin

*[Handwritten signature]*



perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...”, por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada “indefensión” señalada por la abogada defensora.

### De la Infracción y Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente –en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Unico de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dra. Tania Arias Manzano

**PRESIDENTA**



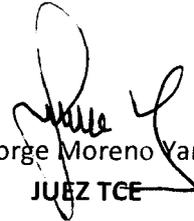
Dra. Ximena Endara Osejo

**VICEPRESIDENTA**



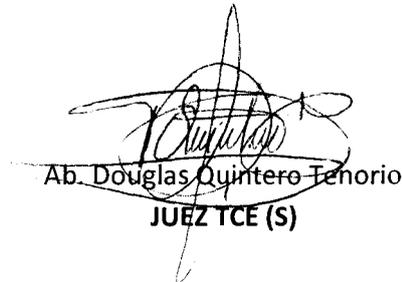
Dr. Arturo Donoso Castellón

**JUEZ TCE**



Dr. Jorge Moreno Yanes

**JUEZ TCE**



Ab. Douglas Quintero Tenorio

**JUEZ TCE (S)**

Certifico, que la presente sentencia la emitió el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de abril de 2010.



Dr. Richard Ortiz Ortiz

**SECRETARIO GENERAL TCE**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 126 -  
CIENTO VEINTISE

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy lunes diecinueve de Abril del año dos mil diez, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió del despacho del Dr. Arturo Donoso Castellón la presente sentencia, a fin de que Secretaría General proceda a cumplir y notificar el contenido de la misma.

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy lunes diecinueve de Abril del año dos mil diez, a las diecisiete horas con ocho minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede en la cartelera visible que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

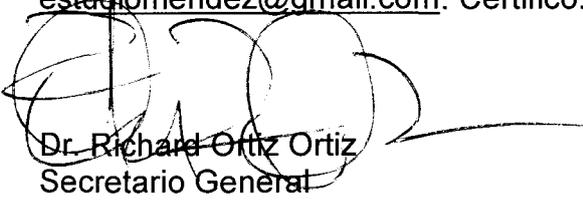
Razón.- Siento por tal, que el día de hoy lunes diecinueve de Abril del año dos mil diez, a las diecisiete horas con diez minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral número tres (3), ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy lunes diecinueve de Abril del año dos mil diez, a las diecisiete horas con dieciséis minutos, se procedió a subir la sentencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)). Certifico.-

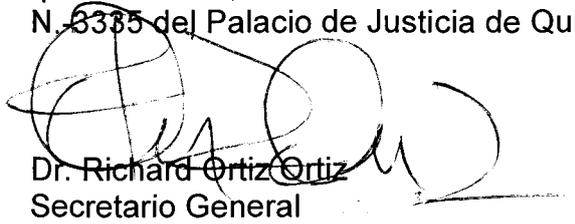
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy lunes diecinueve de Abril del año dos mil diez, a las diecisiete horas con diecinueve minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, mediante correo electrónico que debida y oportunamente fue señalado para el efecto estudiomendez@gmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy martes veinte de Abril del año dos mil diez, a las once horas con treinta minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede, al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, en el casillero judicial N. 6335 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



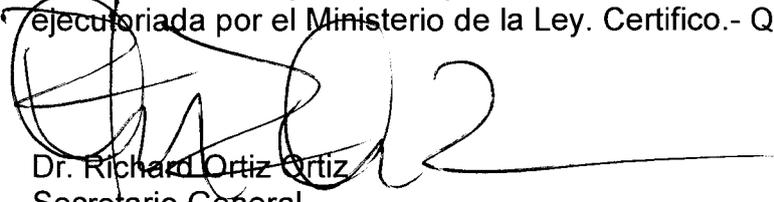
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy martes veinte de Abril del año dos mil diez, a las once horas con cincuenta y seis minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 26 de Abril del 2010.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Quito, 26 de Abril del 2010

OFICIOS No. 186-10-SG-TCE

Señor

Omar Simon

Presidente del Consejo Nacional Electoral

Presente.-

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA Nº 016-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. b) Tómesese en cuenta la dirección de correo electrónico [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com), señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

**ANTECEDENTES**

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el Nº 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03

de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.- Oficio Circular Nº 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 7 a 10)

2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral." (fojas 11 a 13)

3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 14)

4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "PLE-CNE-5-15-10-2009", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...". (fojas 15 a 18)

5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009..."; oficio que

guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009. (fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala "...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...", dentro de este listado se detalla "...No. 24-66-10; **NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO** MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE "POR TI SUCUMBIOS" – PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; **DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ** ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPREFECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES". (fojas 25-26)

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : "En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS", Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio" (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica "...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza "**POR TI SUCUMBIOS**", Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente "Por Ti Sucumbíos" lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN.**" (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS"; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, "...quien

representara a todas las dignidades a elegirse...". (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan "la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente." (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: "C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBIOS"; título de "INGENIERO COMERCIAL" otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...". (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la

pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 94 a 97 vlta.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) "Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la pérdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada." (sic) (foja 1)

## II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: "...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa...". (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral. v) Su defendido se encuentra indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia. vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló está diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó: i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

#### **De Recurso de Apelación.-**

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el

ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación–, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

### **De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo**

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: **1.-** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. **2.-** El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. **3.-** La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. **4.-** Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. **1. Caracterización.** Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquélla cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sedicios...”. **5.-** La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este

caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, como lo ha solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día "miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que "... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...", por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada "indefensión" señalada por la abogada defensora.

### **De la Infracción y Sanción**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto

entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE

Quito, 26 de Abril del 2010

OFICIOS No. 196-10-SG-TCE

Señores

Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social

Presente.-

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA Nº 016-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. b) Tómese en cuenta la dirección de correo electrónico [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com), señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

**ANTECEDENTES**

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el Nº 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

- 132 -  
CIENTO TREINTA Y DOS

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	
Trámite No.	
Fecha	26/04/10 Hora: 11h35
Folios Anexos	5 total
Euzay Almerda Firma Responsable	

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.- Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 7 a 10)

2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."(fojas 11 a 13)

3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 14)

4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "**PLE-CNE-5-15-10-2009**", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...". (fojas 15 a 18)

5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución **PLE-CNE-5-15-10-2009**..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.(fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala "...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...", dentro de este listado se detalla "...No. 24-66-10; **NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO** MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE "POR TI SUCUMBIOS" – PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; **DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ** ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPREFECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES". (fojas 25-26)

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : "En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS", Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio" (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica "...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza "**POR TI SUCUMBIOS**", Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente "Por Ti Sucumbíos" lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN.**" (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS"; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, "...quien representara a todas las dignidades a elegirse...". (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita

Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan “la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente.” (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: “C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBIOS”; título de “INGENIERO COMERCIAL” otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: “...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...”. (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos

29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 94 a 97 vlta.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) "Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada." (sic) (foja 1)

## II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso. La Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: "...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa...". (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral. v) Su defendido se encuentra en indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia. vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló esta diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó: i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

#### **De Recurso de Apelación.-**

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido ha garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y

evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación–, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

#### **De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo**

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: **1.-** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. **2.-** El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. **3.-** La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. **4.-** Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. **1. Caracterización.** Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquélla cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sedicios...”. **5.-** La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento, como lo ha solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día **“miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que “... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...”, por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada “indefensión” señalada por la abogada defensora.

### **De la Infracción y Sanción**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente –en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de

duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE



Quito, 26 de Abril del 2010

- 137 -  
CIENTO TREINTA Y SETE

OFICIOS No. 191-10-SG-TCE

Señores

Dirección General del Registro Civil

Presente.-

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA Nº 016-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. b) Tómesese en cuenta la dirección de correo electrónico [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com), señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

**ANTECEDENTES**

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el Nº 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

**DIRECCION GENERAL DE  
REGISTRO CIVIL**

Recibi: Hipódice R. I. Z.  
Fecha: 26-04-10 Hora: 11:52  
Hojas: 5

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Circular Nº 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 7 a 10)
- 2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."(fojas 11 a 13)
- 3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 14)
- 4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "PLE-CNE-5-15-10-2009", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...". (fojas 15 a 18)
- 5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular Nº 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009. (fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala "...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...", dentro de este listado se detalla "...No. 24-66-10; **NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE "POR TI SUCUMBIOS" - PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPREFECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES"**. (fojas 25-26)

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : "En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS", Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio" (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica "...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza "**POR TI SUCUMBIOS**", Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente "Por Ti Sucumbíos" lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN.**" (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS"; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, "...quien representara a todas las dignidades a elegirse...". (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita

Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan "la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente." (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: "C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBIOS"; título de "INGENIERO COMERCIAL" otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en los dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...". (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos

29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 94 a 97 vlt.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) "Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada." (sic) (foja 1)

## II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso. La Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: "...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa...". (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó:

- i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón.
- ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación.
- iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo.
- iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral.
- v) Su defendido se encuentra en indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia.
- vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló está diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó:

- i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa.
- ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E.
- iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso.
- iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

#### **De Recurso de Apelación.-**

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido ha garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y

evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación-, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

#### **De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo**

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. 2.- El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. 3.- La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. 4.- Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. 1. *Caracterización.* Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquella cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sediciosos...”. 5.- La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento, como lo ha solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día **"miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00"**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que "... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...", por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada "indefensión" señalada por la abogada defensora.

### **De la Infracción y Sanción**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de

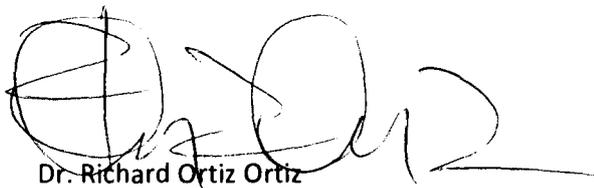
duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE

Quito, 26 de Abril del 2010

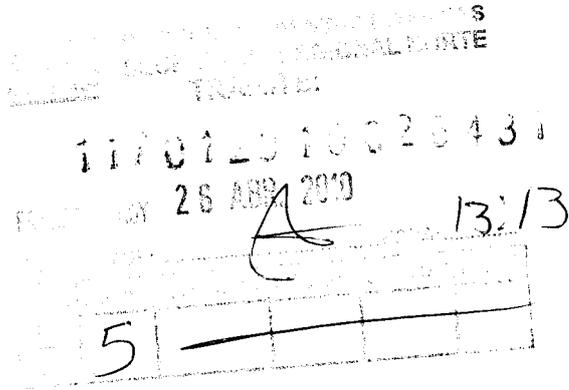
OFICIOS No. 192-10-SG-TCE

Señores

Servicio de Rentas Internas

Presente.-

De mis consideraciones:



DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA Nº 016-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. b) Tómese en cuenta la dirección de correo electrónico [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com), señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

**ANTECEDENTES**

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el Nº 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 7 a 10)
- 2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral." (fojas 11 a 13)
- 3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 14)
- 4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "PLE-CNE-5-15-10-2009", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...". (fojas 15 a 18)
- 5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.(fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala "...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...", dentro de este listado se detalla "...No. 24-66-10; **NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO** MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE "POR TI SUCUMBIOS" – PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; **DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ** ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPREFECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES". (fojas 25-26)

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : "En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS", Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio" (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica "...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza "**POR TI SUCUMBIOS**", Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente "Por Ti Sucumbíos" lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN.**" (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS"; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, "...quien representara a todas las dignidades a elegirse...". (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita

Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan “la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente.” (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: “C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBÍOS”; título de “INGENIERO COMERCIAL” otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: “...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (....) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...”. (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos

29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 94 a 97 vlt.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) "Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada." (sic) (foja 1)

## II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso. La Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: "...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa..." (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral. v) Su defendido se encuentra en indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia. vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló esta diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó: i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

#### **De Recurso de Apelación.-**

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido ha garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y

evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación–, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

#### **De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo**

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. 2.- El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. 3.- La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. 4.- Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. 1. *Caracterización.* Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquélla cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sedicios...”. 5.- La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento, como lo ha solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día **"miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00"**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que "... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...", por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada "indefensión" señalada por la abogada defensora.

### **De la Infracción y Sanción**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente –en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de

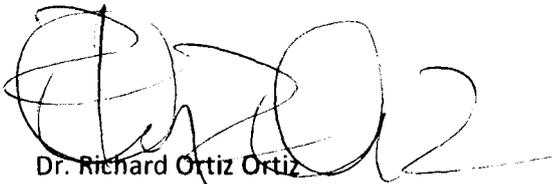
duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE

Quito, 26 de Abril del 2010

OFICIOS No. 188-10-SG-TCE

Señores

Superintendencia de Bancos

Presente.-

De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA Nº 016-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. b) Tómese en cuenta la dirección de correo electrónico [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com), señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

**ANTECEDENTES**

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el Nº 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 7 a 10)
- 2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."(fojas 11 a 13)
- 3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 14)
- 4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "**PLE-CNE-5-15-10-2009**", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...". (fojas 15 a 18)
- 5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución **PLE-CNE-5-15-10-2009**..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.(fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala "...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...", dentro de este listado se detalla "...**No. 24-66-10; NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO** MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE "POR TI SUCUMBIOS" – PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; **DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ** ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPREFECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES". (fojas 25-26)

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : "En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS", Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio" (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica "...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza "**POR TI SUCUMBIOS**", Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente "Por Ti Sucumbíos" lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN.**" (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS"; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, "...quien representara a todas las dignidades a elegirse...". (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita

Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan “la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente.” (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: “C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBIOS”; título de “INGENIERO COMERCIAL” otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: “...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...”. (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos

29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 94 a 97 vlt.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) "Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada." (sic) (foja 1)

## II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso. La Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: "...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa..." (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral. v) Su defendido se encuentra en indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia. vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló está diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó: i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

#### **De Recurso de Apelación.-**

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y

evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación-, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

#### **De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo**

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: **1.-** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. **2.-** El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. **3.-** La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. **4.-** Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. **1. Caracterización.** Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquélla cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sedicios...”. **5.-** La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento, como lo ha solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día **“miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que “... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...”, por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada “indefensión” señalada por la abogada defensora.

### **De la Infracción y Sanción**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente –en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de

duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE

- 152 -  
CIE. STO. CINCUNETA Y AS

Superintendencia de Compañías  
Quito

Visitenos en: [www.supercias.gov.ec](http://www.supercias.gov.ec)

Fecha:

26/APR/2010 14:09:15      Usu: marías



Remitente:      No. Trámite: 15712-0  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
RICHARD ORTIZ

Razón social:      Expediente:

SubTipo tramite:  
MEDIDAS CAUTELARES

Asunto:  
MEDIDAS CAUTELARES

Revise el estado de su tramite por INTERNET Digitando No. de trámite, año y verificador =	201
----------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Quito, 26 de Abril del 2010

OFICIOS No. 187-10-SG-TCE

Señores

Superintendencia de Compañías

Presente.-



De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA Nº 016-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. b) Tómese en cuenta la dirección de correo electrónico [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com), señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

**ANTECEDENTES**

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el Nº 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.- Oficio Circular Nº 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 7 a 10)

2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral." (fojas 11 a 13)

3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (foja 14)

4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "**PLE-CNE-5-15-10-2009**", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas..." (fojas 15 a 18)

5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución **PLE-CNE-5-15-10-2009**..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular Nº 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009. (fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala "...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...", dentro de este listado se detalla "...No. 24-66-10; **NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO** MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE "POR TI SUCUMBIOS" – PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; **DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ** ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPREFECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES". (fojas 25-26)

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : "En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS", Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio" (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica "...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza "**POR TI SUCUMBIOS**", Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente "Por Ti Sucumbíos" lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN.**" (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS"; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, "...quien representara a todas las dignidades a elegirse...". (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita

Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan “la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente.” (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: “C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBÍOS”; título de “INGENIERO COMERCIAL” otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: “...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...”. (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos

29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía **No. 0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 94 a 97 vlta.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) "Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada." (sic) (foja 1)

## II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso. La Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: "...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa...". (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral. v) Su defendido se encuentra en indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia. vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló esta diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó: i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

#### **De Recurso de Apelación.-**

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y

evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación-, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

#### **De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo**

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. 2.- El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. 3.- La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. 4.- Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. 1. *Caracterización.* Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquélla cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sedicios...”. 5.- La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento, como lo ha solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día **“miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que “... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...”, por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada “indefensión” señalada por la abogada defensora.

### **De la Infracción y Sanción**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente –en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de

duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE

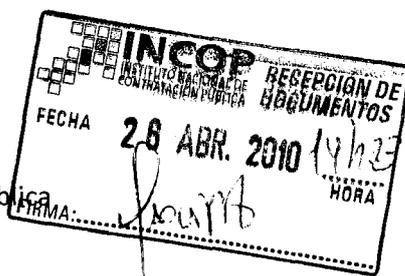
Quito, 26 de Abril del 2010

OFICIOS No. 195-10-SG-TCE

Señores

Instituto Nacional de Contratación Pública

Presente.-



De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA Nº 016-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. b) Tómese en cuenta la dirección de correo electrónico [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com), señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

**ANTECEDENTES**

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el Nº 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.- Oficio Circular Nº 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 7 a 10)

2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."(fojas 11 a 13)

3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 14)

4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "**PLE-CNE-5-15-10-2009**", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...". (fojas 15 a 18)

5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución **PLE-CNE-5-15-10-2009**..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular Nº 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009. (fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala "...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...", dentro de este listado se detalla "...**No. 24-66-10; NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE "POR TI SUCUMBIOS" – PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPRECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES"**. (fojas 25-26)

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : "En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS", Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio" (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica "...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza "**POR TI SUCUMBIOS**", Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente "Por Ti Sucumbíos" lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN.**" (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS"; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, "...quien representara a todas las dignidades a elegirse...". (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita

Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan “la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente.” (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: “C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBIOS”; título de “INGENIERO COMERCIAL” otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: “...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en los dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...”. (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos

29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 94 a 97 vlta.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) "Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada." (sic) (foja 1)

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso. La Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: "...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa...". (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral. v) Su defendido se encuentra en indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia. vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló esta diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó: i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

#### **De Recurso de Apelación.-**

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y

evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación-, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

#### **De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo**

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: **1.-** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. **2.-** El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. **3.-** La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. **4.-** Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. **1. Caracterización.** Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquélla cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sedicios...”. **5.-** La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento, como lo ha solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día "miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00", la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que "... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...", por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada "indefensión" señalada por la abogada defensora.

### **De la Infracción y Sanción**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de

duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE

Quito, 26 de Abril del 2010

- 163 -  
CIENTO SESENTA Y TRES

OFICIOS No. 193-10-SG-TCE

Señores

Registrador Mercantil

Presente.-



De mis consideraciones:

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA Nº 016-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. **b)** Tómese en cuenta la dirección de correo electrónico [estudiomendez@gmail.com](mailto:estudiomendez@gmail.com), señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

**ANTECEDENTES**

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el Nº 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Circular Nº 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 7 a 10)
- 2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."(fojas 11 a 13)
- 3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 14)
- 4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "PLE-CNE-5-15-10-2009", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...". (fojas 15 a 18)
- 5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular Nº 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009. (fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala "...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...", dentro de este listado se detalla "...**No. 24-66-10; NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE "POR TI SUCUMBIOS" – PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPREFECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES"**. (fojas 25-26)

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : "En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS", Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio" (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica "...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza "**POR TI SUCUMBIOS**", Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente "Por Ti Sucumbíos" lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN.**" (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS"; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, "...quien representara a todas las dignidades a elegirse...". (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita

Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan “la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente.” (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: “C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBIOS”; título de “INGENIERO COMERCIAL” otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: “...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...”. (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos

29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 94 a 97 vlta.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) "Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada." (sic) (foja 1)

## II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso. La Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: "...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa...". (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral. v) Su defendido se encuentra en indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia. vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló está diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó: i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

#### **De Recurso de Apelación.-**

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y

evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación–, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

#### **De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo**

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: **1.-** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. **2.-** El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. **3.-** La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. **4.-** Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. 1. *Caracterización.* Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquélla cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sedicios...”. **5.-** La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento, como lo ha solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día **"miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que "... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...", por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada "indefensión" señalada por la abogada defensora.

### **De la Infracción y Sanción**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de

duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE